



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio (28) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00871-00**  
Accionante: **CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA**  
Accionado: **EPS COMPENSAR**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA**, quien actúa en nombre propio, contra **EPS COMPENSAR** con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que en la IPS le informan que se debe enviar un correo con autorización en el cual le responden que debe esperar 3 días hábiles para una respuesta (2/06/2022), por lo que espera los primeros días, posterior a eso envían un nuevo correo donde le indican que son 10 días hábiles para una respuesta (7/06/2022).

Pasados los 10 días hábiles y sin obtener respuesta genera un nuevo correo en donde solicito una respuesta ante el asunto en donde le contestan “Solicitud está siendo gestionada con caso 10112696, sin embargo, área encargada no ha dado respuesta, se envía solicitud de priorización con área de Auditoria y den una respuesta efectiva”, en vista de esta respuesta procede a poner una PQRS (EN20220000261708) con la queja por la demora en la programación, se envió el 24/06/2022, el 1/07/2022 contestan que se pospone la respuesta lo cual es una falta de respeto.

La Entidad emite dos respuestas: Correo: Indican que debe seguir esperando puesto que se encuentra en un listado de espera, y PQRS: Indican que la autorización esta desde el 28/06/2022 que la IPS se comunicara para programar el procedimiento.

Se solicita una atención inmediata puesto que aunque se entiende que es una cirugía ambulatoria está afectando gravemente la respiración haciendo así imposible llevar una vida cotidiana normal, siente ahogos mareos y se enferma muy frecuente por falta de esta intervención.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**PRETENSIONES**

Tutelar los derechos fundamentales LA SALUD y LA VIDA DIGNA.

Ordenar a la accionada autorizar y realizar de manera oportuna la cirugía ordenada.

Ordenar a la accionada brindar un tratamiento adecuado durante y después de la cirugía.

Ordenar a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo para que vigile y realice el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido; de forma tal que no se continúe la vulneración o amenaza a derechos fundamentales de LA SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL, el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y LA VIDA DIGNA

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha día Quince (15) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **EPS COMPENSAR**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA.

Posteriormente mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós se ordenó vincular a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a la accionada y vinculadas ejercieron su derecho de defensa

**EPS COMPENSAR**

Por medio del Doctor German David García Cárdenas actuando en condición de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, manifiesta que Consultadas las fuentes de información, fue posible constatar que el Señor CARLOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

ANDRES NAJAR MOLINA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1073249278, se encuentra ACTIVO en el Plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS, en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE, desde el 11 de abril de 2017.

Durante el último semestre, al Señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA le ha sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías. Por lo anterior el Señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA se encuentra recibiendo el tratamiento integral idóneo que requiere para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud.

COMPENSAR E.P.S en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, por el contrario, ha suministrado todos los servicios requeridos por el para el manejo de sus patologías, pues de hecho, a la fecha NO EXISTEN SERVICIOS MEDICOS PENDIENTES DE SER AUTORIZADOS a su favor, razón por la cual es dable manifestar que la actuación de COMPENSAR E.P.S ha estado siempre amparada en la normatividad vigente aplicable.

Considerando que el Señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA acude al presente mecanismo constitucional para solicitar que COMPENSAR EPS proceda con la autorización y/o programación de un procedimiento denominado UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA que requiere. De acuerdo con lo solicitado por el accionante, el 19 de julio de 2022 COMPENSAR EPS emitió una autorización para que el procedimiento denominado UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA que requiere, sea realizado en la SOCIEDADE DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, y se requirió a dicha IPS para que proceda con la programación del procedimiento.

Es preciso manifestar que la programación de los procedimientos quirúrgicos no se encuentra a cargo de la EPS, sino que recae sobre la IPS (en este caso la SOCIEDADE DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO), quien es autónoma en la administración de sus salas de cirugía y su equipo médico quirúrgico.

Sobre el particular, manifiesta al despacho que a la luz del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con la SOCIEDADE DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO, han procedido a requerir a dicha IPS para que informe cual es el estado de programación del procedimiento denominado UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA que fue ordenado por los médicos tratantes de la paciente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

y posteriormente autorizado por esta EPS, y para que en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la asignación de una fecha y hora para su realización.

**SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Por medio del director operativo Walter Alfonso Flórez Flórez, manifiesta que el usuario CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUa afiliado activo al régimen CONTRIBUTIVO la EPS COMPENSAR del Municipio de MOSQUERA CUNDINAMARCA, por lo tanto, se encuentra en condición de COTIZANTE.

Se trata de un paciente DX. APNEA DEL SUEÑO. AMIGDALAS GIV, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de la EPS COMPENSAR, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, correspondiéndole directamente a la EPS, en este caso la EPS COMPENSAR, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Por otra parte y para conocimiento del Juzgado las entidades Promotoras de Salud (EPS) son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicios público que hacen parte del SGSSS reguladas por Ley 100 de 1993, Art. 177 y siguientes, y el Decreto 1485 de 1994, por lo tanto la Secretaria de salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, este Ente Territorial realiza funciones de inspección, vigilancia y control señalados en la Ley 1438 del 2011. Motivo por la cual carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Solicita No se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es EPS COMPENSAR quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

tecnologías), con cargo a la UPC, NO UPC.

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Por medio de Carlos Arturo Martínez Pérez, en calidad de Personero Municipal encargado, se verifica el sistema de ingreso de correspondencia así como el listado de atención al público de la Personería Municipal, y el accionante no ha realizado ante la Personería ninguna solicitud encaminada a intervenir ante la EPS u otra autoridad administrativa municipal sobre el agendamiento de su intervención u otra clase de solicitud que de alguna manera buscara garantizar su derecho fundamental desconociendo en consecuencia los hechos expuestos.

En consecuencia considera que no existe vulneración alguna a los derechos del accionante por parte de la Personería Municipal por cuanto no ha existido ninguna actuación u omisión de la entidad en el cumplimiento de sus funciones de promover la protección de los derechos fundamentales.

Si bien corresponde a la Personería Municipal como garante de los derechos humanos intervenir ante las autoridades en garantía de los derechos de las personas o brindar a los usuarios asesorías para adelantar las acciones que busquen proteger sus derechos, el accionante no ha acudido a Personería Municipal para realizar una solicitud, no existiendo de esta forma legitimación en la causa por pasiva.

La entidad llamada a garantizar los requerimientos en salud al usuario es su EPS a través de sus procedimientos internos debe brindar respuesta oportuna al accionante.

Finalmente solicita ser desvinculada de la acción al no existir legitimación en la causa por pasiva.

**SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO**

Por medio de Lina María Aldana Triana actuando en calidad de Abogada de la Oficina Jurídica, Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital San José manifiesta que La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, es una entidad privada sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva del 26 de Agosto de 1.902 y, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

tal sentido por su naturaleza jurídica de carácter privado, se rige por las negociaciones que en debida forma celebre, las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud al señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.249.278.

Es de precisar que esta IPS no fue quien ordenó los procedimientos pretendidos por el accionante y objeto de la presenta acción constitucional, por lo que, para proceder a la realización de cualquier procedimiento quirúrgico, el señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA debe ser valorado previamente por los especialistas de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ quienes determinaran el plan de manejo según su patología.

En tal sentido la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ tampoco tiene conocimiento del estado actual de salud del señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA expuestos en la acción de tutela por tanto, carecemos de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el paciente.

De otra parte, es importante tener en consideración que, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras en servicios de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna con calidad y seguridad, a través de su red de prestadores de servicios, la atención médica a nivel nacional, como taxativamente lo establece la ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y el decreto 1011 de 2006.

En este orden de ideas, es el Estado a través de las aseguradoras de servicios de salud, bien sea de naturaleza jurídica, privada o pública está en la obligación de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos que requiere el señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA.

Es por ello que, no solo las Entidades Promotoras de Salud, sino que los Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados.

De tal forma que, no existe fundamento contractual o legal alguno para vincular a la presente Acción Constitucional a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

JOSÉ, al carecer de objeto la pretensión del Accionante. Es así como COMPESAR EPS, mediante negocio jurídico, regido por el Derecho Privado, contrató los servicios asistenciales de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ. Documento mediante el cual, en aplicación de la autonomía privada de la voluntad, las partes contrajeron obligaciones específicas, sujetas al portafolio de servicios y la habilitación de los mismos ante la Secretaría Distrital de Salud Bogotá.

Además informan que la ESP COMPENSAR solicitó consulta por primera vez con el servicio de otorrinolaringología para el señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA, ante lo cual se procedió a programar la consulta solicitada para el día 2 de agosto de 2022 a las 9:15 a.m con el Dr. Jorge Luis Alfredo.

El accionante debe presentarse con cincuenta minutos de anterioridad a la cita programada en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ presentando la respectiva autorización vigente de servicios emitidas por su asegurador en salud como quedó establecido en el objeto contractual.

Finalmente, es preciso advertir al Despacho que es deber de su asegurador en salud suministrarle de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requerida por el señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA, tal como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006. Finalmente peticiona NO VINCULAR a la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA contra COMPENSAR EPS, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que la IPS, en ningún momento ha vulnerado los Derechos Fundamentales del señor.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, **CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA**, quien actúa en nombre propio, incoando acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a Salud y Vida Digna del señor **CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA**. Si corresponde o no a la accionada autorizar y realizar de manera oportuna la cirugía ordenada.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

***defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

**CASO BAJO ESTUDIO**

**EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: "El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

***"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido..."***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales " es el concepto de "dignidad humana" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que *"es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor"*. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"<sup>1</sup>

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..."* (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

**DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud**

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".*

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynnett)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: *“(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

**EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

*“El derecho a la salud<sup>2</sup>, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.*

*“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.*

---

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario<sup>3</sup>.*

*“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>4</sup>.*

Ahora bien solicita el señor **CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA**, el amparo de los derechos fundamentales a la Salud y Vida digna, solicita se realice de manera oportuna la cirugía ordenada de UVULO PALATO FARINGPLASTIA AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA.

**A pesar de que la entidad accionada EPS COMPENSAR contestó en trámite de la presente acción de tutela, se verifica la vulneración a los derechos fundamentales del accionante respecto a** la cirugía ordenada de UVULO PALATO FARINGPLASTIA AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA, manifestando hasta el día diecinueve (19) de julio de 2022 que COMPENSAR EPS emitió una autorización para que el procedimiento denominado UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA que requiere, sea realizado en la SOCIEDADE DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO y se requirió a dicha IPS para que proceda con la programación del procedimiento.

Por lo anterior se vinculó a Sociedad de Cirugía de Bogotá hospital San José Centro quien manifestó que “la IPS no fue quien ordenó los procedimientos pretendidos por el accionante, por lo que, para proceder a la realización de cualquier procedimiento quirúrgico, el señor CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA debe ser valorado previamente por los especialistas de la Sociedad de Cirugía de Bogotá hospital San José Centro quienes determinaran el plan de manejo según su patología.” e informa que “la EPS COMPENSAR solicitó consulta por primera vez con el servicio de otorrinolaringología, ante lo cual se procedió a programar la consulta solicitada para el día 2 de agosto de 2022 a las 9:15 a.m con el Dr. Jorge Luis Alfredo.”

De lo último se observa que la EPS adjunto archivo para la programación y gestión correspondiente del usuario en la cual solicita el procedimiento de AMIGDALECTOMÍA SOD-

---

<sup>3</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

UVULOPALATOFARINGOPLASTIA ante la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José Centro.

Se evidencia la configuración de dicha vulneración, pues el accionante cuenta con la orden médica del procedimiento quirúrgico No. OC7797426 con fecha del día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual describe el procedimiento a realizar UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA y AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA, orden medica otorgada por el Otorrinolaringólogo David Andrés de Pooertere Gómez, de la EPS Compensar y autorizada en trámite de la presente acción de tutela, por parte de la EPS el día diecinueve de julio de 2022 en la cual emitió autorización para el procedimiento denominado UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA para que sea realizado en la Sociedad de Cirugía de Bogotá hospital San José Centro.

La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José Centro, manifestó que “el accionado debe ser valorado previamente por los especialistas de la Sociedad de Cirugía de Bogotá hospital San José Centro quienes determinaran el plan de manejo según su patología”, vulnerando así los derechos de Salud y Vida digna del accionante toda vez que el mismo accionante cuenta con la orden médica y la autorización correspondiente de la EPS COMPENSAR.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de Salud, y Vida Digna, del señor **CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA** contra **EPS COMPENSAR Y LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE CENTRO**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS COMPENSAR**, y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asignar fecha y hora para la realización de la cirugía de **UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA**, al accionante **CARLOS ANDRES NAJAR MOLINA**, en virtud de la orden medica dada por la EPS COMPENSAR, en aras de garantizar los principios de Integridad y Continuidad de los servicios de salud de la agenciada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**TERCERO: EXHORTAR a la EPS COMPENSAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, allegue la historia clínica y los soporte médicos necesarios del accionante a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO**, para que se pueda realizar la cirugía de **UVULO-PALATO-FARINGOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA**.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**SEXTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d6403101b0f16cd0b69ede911f9b08033cf089cbf8ad0edb62953ce3a66f45**

Documento generado en 28/07/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>